

"2022 Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

CALIMAYA, ESTADO DE MÉXICO A 14 DE DICIEMBRE DE 2022.

## ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA 2022-2024

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA, EMITE SUS ACTAS Y ACUERDOS, CON BASE EN EL SIGUIENTE:

### GLOSARIO

**AYUNTAMIENTO.** AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA.

**CONSTITUCIÓN FEDERAL.** CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**CONSTITUCIÓN LOCAL.** CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

**DATOS PERSONALES.** LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA, HACIÉNDOLA IDENTIFICABLE SEGÚN LO DISPUESTO POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO.

**INFORMACIÓN CLASIFICADA.** AQUELLA CONSIDERADA POR LA PRESENTE LEY COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL.

1

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA (LGTAIP).** LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO (LTAIPEMYM).** LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

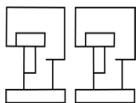
**LINEAMIENTOS.** LINEAMIENTOS PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

**SAIMEX.** SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE.

**UT.** UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

---

EN EL MUNICIPIO DE CALIMAYA, ESTADO DE MÉXICO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS, DEL DÍA CATORCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS , REUNIDOS EN LA SALA DE CABILDOS DEL PALACIO MUNICIPAL, CON DOMICILIO EN JARDÍN ENRIQUE CARNEADO NO. 1, COL. CENTRO, SE ENCUENTRAN LOS CC. LIC. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CALIMAYA, LA DRA. YESIKA GUADALUPE GÓMEZ CARMONA, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTA SUPLENTE, EL LIC. SERAFÍN ESTRADA VILCHIS, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA, EN SU CARÁCTER DE SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS, LA LIC. ROCÍO CARRILLO SÁMANO, TITULAR DEL ÓRGANO



INTERNO DE CONTROL MUNICIPAL, LA C. ALEJANDRA GUADALUPE MURGUÍA ESCAMILLA, RESPONSABLE DE LA OFICINA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y COMO INVITADOS ESPECIALES, EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS, C. P. RICARDO HERMOSILLO MONDRAGÓN, SUBTESORERO MUNICIPAL, Y EL T.A.E.T. ERIK EDGAR CARMONA VARGAS, DIRECTOR GENERAL DEL IMCUFIDEC DE CALIMAYA, BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

### ORDEN DEL DÍA

1. LISTA DE ASISTENCIA, Y EN SU CASO, DECLARACIÓN DEL CUÓRUM LEGAL.
2. LECTURA, Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
3. PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ACUERDO DE CAMBIO EN LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS RECIBOS DE NÓMINA PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD **00438/CALIMAYA/IP/2022**.
4. PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ACUERDO DE CAMBIO EN LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN Y CLASIFICACIÓN DEL CERTIFICADO DE COMPETENCIA LABORAL DE LA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD **00439/CALIMAYA/IP/2022**.
5. PRESENTACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ACUERDO DE CAMBIO EN LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS OFICIOS ENVIADOS Y RECIBIDOS POR TODAS LAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA, PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES **00440/CALIMAYA/IP/2022 Y ACUMULADA**.
6. PRESENTACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ACUERDO DE CAMBIO EN LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LA DE LAS ACTAS DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA DE LOS AÑOS 2019, 2020, 2021 Y 2022, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD **00443/CALIMAYA/IP/2022**.
7. PRESENTACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ACUERDO CLASIFICACIÓN DE LA ACREDITACIÓN DEL PAGO QUINCENAL Y LOS RECIBOS DE NÓMINA DEL 1° DE ENERO AL 30 DE ABRIL DEL 2022 DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN **12050/INFOEM/IP/RR/2022**.
8. PRESENTACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ACUERDO CLASIFICACIÓN DE CÉDULA PROFESIONAL, ACREDITACIÓN DEL PAGO QUINCENAL Y LOS RECIBOS DE NÓMINA DEL 1° DE ENERO AL 30 DE ABRIL DEL 2022 DEL IMCUFIDEC, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN **12055/INFOEM/IP/RR/2022**.
9. ASUNTOS GENERALES.
10. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

2

**PRIMER PUNTO.** - EN DESAHOGO DEL PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA LA PRESIDENTA SUPLENTE, SOLICITA A LA C. ALEJANDRA GUADALUPE MURGUÍA ESCAMILLA, SECRETARIA TÉCNICA DE ESTE COMITÉ, REALICE EL PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.

LES SOLICITO A LOS ASISTENTES LEVANTAR LA MANO Y DECIR PRESENTE AL ESCUCHAR SU NOMBRE:



- LIC. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CALIMAYA, **PRESENTE.**
- DRA. YESIKA GUADALUPE GÓMEZ CARMONA, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, **PRESENTE.**
- LIC. SERAFÍN ESTRADA VILCHIS, SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS, **PRESENTE.**
- LIC. ROCÍO CARRILLO SÁMANO, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, **PRESENTE.**
- LA DE LA VOZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARÍA TÉCNICA Y RESPONSABLE DE LA OFICINA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, **PRESENTE.**
- C.P. RICARDO HERMOSILLO MONDRAGÓN, SUBTESORERO MUNICIPAL Y SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, **PRESENTE.**
- EL DIRECTOR GENERAL DEL IMCUFIDEC, CALIMAYA, EL T.A.E.T. ERIK EDGAR CARMONA VARGAS, EN SU CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO Y TITULAR SOLICITANTE DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, **PRESENTE.**

SE INFORMA PRESIDENTA SUPLENTE, QUE EXISTE CUÓRUM PARA SESIONAR Y CONTINUAR CON EL DESARROLLO DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA.

3

---

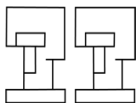
**SEGUNDO PUNTO.** - EN DESAHOGO AL SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, EN EL USO DE LA VOZ LA SECRETARÍA TÉCNICA PROCEDIÓ A DAR LECTURA AL ORDEN DEL DÍA, A DAR LA BIENVENIDA Y LECTURA AL PROEMIO DE ESTA ACTA, MISMO QUE LES FUE REMITIDO A TRAVÉS DEL OFICIO PMC/UT/611/2022 PARA SU CONOCIMIENTO, POR LO CUAL SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EL PROYECTO DE ORDEN DEL DÍA PROPUESTO PARA LA PRESENTE SESIÓN.

SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES, LA APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA, Y SE LES SOLICITA LEVANTEN LA MANO QUIENES ESTÉN A FAVOR DE LA APROBACIÓN.

SE APRUEBA POR **MAYORÍA** DE LOS INTEGRANTES EL PROYECTO DE ORDEN DEL DÍA, PARA LA REALIZACIÓN DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO.

---

**TERCER PUNTO.** - SE PROCEDE AL DESAHOGO DEL TERCER PUNTO CORRESPONDIENTE A LA PRESENTACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO DE CAMBIO DE LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN Y CLASIFICACIÓN, PRESENTADO POR LA DRA. YESIKA GUADALUPE GÓMEZ CARMONA, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y EN AUSENCIA DEL TESORERO EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO, SUBTESORERO MUNICIPAL C. P. RICARDO HERMOSILLO MONDRAGÓN, POR EL CUAL SE SOMETE ANTE ESTE COMITÉ EL:



"2022 Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

PROYECTO DE ACUERDO N°. CALIMAYA/CT/117/2022 DE CAMBIO DE LA MODALIDAD DE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD 00438/CALIMAYA/IP/2022.

ANTECEDENTES:

- 1. En fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se recibió vía SAIMEX la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio:

FOLIO DE LA SOLICITUD	REQUERIMIENTO
00438/CALIMAYA/IP/2022	"Solicito los recibos de nómina del personal del municipio de calimaya de todas las unidades del 2018 a la fecha" (SIC)

- 2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite a la TESORERÍA MUNICIPAL toda vez que la información podría obrar en los archivos de esta Unidad Administrativa.
- 3. Se procedió a hacer un análisis minucioso de la información, y se determinó que habría que sesionar EL CAMBIO DE MODALIDAD PARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN Y LA POSIBLE CLASIFICACIÓN, razón por la cual, se solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia los documentos en respuesta para analizar y fundamentar legalmente el cambio de la modalidad en la entrega de la información y la presente clasificación por parte de la Unidad Administrativa antes señalada.

4

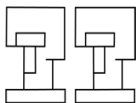
- 4. En ese sentido, la TESORERÍA MUNICIPAL, en fecha cinco de diciembre, a fin de dar respuesta a la solicitud de información referida, solicitó a la UT poner a consideración del Comité de Transparencia los documentos relativos a los "RECIBOS DE NÓMINA DEL PERSONAL DEL MUNICIPIO DE CALIMAYA DE TODAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL 2018 A LA FECHA", documentos que pudieran ser objeto de la solicitud que nos ocupa, solicitando de este modo, la elaboración de su versión pública para la entrega de la información a través de su entrega electrónica (IN SITU), lo cual fue planteado en los términos siguientes:

Calimaya, Estado de México; 05 de diciembre de 2022.  
PMC/TM/537/2022

ASUNTO: Solicitud de cambio de modalidad en la entrega de la información para dar respuesta a la solicitud con número de folio 00438/CALIMAYA/IP/2022.

DRA. YESIKA GUADALUPE GÓMEZ CARMONA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Por medio del presente, en atención a su oficio PMC/UT/592/2022, de fecha 25 de noviembre del presente, con el firme propósito de garantizar el Derecho de Acceso a la Información, a través de su persona, se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia el cambio de modalidad



de la entrega de información de la solicitud citada al rubro, así como la clasificación de la información como **confidencial**, de acuerdo al formato anexo al presente.

De acuerdo con la normatividad vigente y aplicable a este Sujeto Obligado, resulta importante mencionar que los documentos requeridos, pudieran sobrepasar las 76,800 fojas que admite el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por tanto, para que la Unidad de Transparencia pueda hacer un estimado de la información solicitada se informa que una vez escaneada la información se advierte el siguiente volumen:

UNIDAD ADMINISTRATIVA	TESORERÍA MUNICIPAL
NÚMERO APROXIMADO DE FOJAS DE RECIBOS DE NÓMINA DEL PERSONAL DEL MUNICIPIO DE CALIMAYA DE TODAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL 2018 A LA FECHA	76,800 FOJAS
VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN EN CAPACIDAD TECNOLÓGICA	9,600 GB

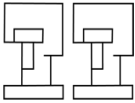
Aunado a lo antes expuesto, se deben considerar también las capacidades administrativas, técnicas y humanas, entendiendo las mismas como:

- 5
- a) **De las capacidades administrativas**, como las habilidades institucionales de un gobierno para formular planes, programas, políticas y operaciones, que en conjunto están encaminadas al logro de las metas y objetivos institucionales.

Las capacidades administrativas están ligadas a las habilidades técnico-burocráticas del aparato estatal requeridas para alcanzar los objetivos, entendiendo dentro de estas a los **recursos humanos**, que hace alusión al número y capacidad de individuos que laboran dentro de una Unidad Administrativa; así como a la **capacidad de gestión**, en la cual se engloba la cultura organizacional, los sistemas de comunicación, el uso y dominio de las tecnologías de la comunicación y la estructura organizacional de cada Unidad Administrativa.

- b) **De las capacidades técnicas**, se refiere a los recursos materiales con los que cuenta la Unidad Administrativa, que incluye equipos de cómputo, escáneres, espacio físico, dimensiones del mismo, así como los recursos financieros (ingresos) e intangibles (tiempo), para cumplir con las funciones de manera eficaz y eficiente.
- c) **De las capacidades humanas**, entendidas como el número de personas que laboran en la Unidad Administrativas, los roles, funciones, responsabilidades y tareas asignadas par cada uno de ellos.

En este sentido, no pasa desapercibido, que esta **Tesorería Municipal**, no cuenta al momento con las capacidades administrativas, técnicas y humanas suficientes para satisfacer la solicitud de información y que, aunado a ello, la información sobrepasa las 76,800 fojas, se actualiza lo



establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala:

*Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

*En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

Por lo antes expuesto, se considera oportuno solicitar que la información se ponga a disposición del solicitante de manera electrónica **para su consulta directa (in situ)**, sin omitir señalar que el cambio en la modalidad de la entrega de la información no resulta en una acción que lesione el Derecho de Acceso a la Información de los particulares, sino por el contrario, esta Unidad Administrativa reconoce que la dimensión de la información solicitada sobrepasa las capacidades administrativas, técnicas y humanas, por lo cual **se solicita se ponga a consideración del Comité el cambio de modalidad en la entrega de la información, adjuntando el calendario para su entrega, el nombre del servidor público que hará entrega de la misma y el domicilio de la Unidad administrativa, así como el horario de atención y fecha de consulta:**

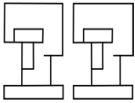
6

UNIDAD ADMINISTRATIVA	<b>TESORERÍA MUNICIPAL (ÁREA NÓMINA )</b>
DOMICILIO	Jardín Enrique Carneado no. 1, Col. Centro, Calimaya de Díaz González.
DÍA DE DISPONIBILIDAD PARA LA CONSULTA	16 de diciembre de 2022
HORARIO	9:00 A 18:00 HORAS.
NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE HARÁ ENTREGA DE LA INFORMACIÓN	AMERICA MALDONADO OCAMPO Encargada de Nómina

Una vez establecida la fecha, hora, lugar, horario de consulta y nombre del Servidor Público que habrá de hacer la entrega de la información, se actualiza lo establecido en el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala:

*Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*





(...) durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

Por lo anterior, para hacer entrega de la información, se le requiere al solicitante:

1. Presentar acuse de su solicitud de información impresa.
2. Se le hace del conocimiento que en todo momento estará acompañado de personal de la Unidad de Transparencia y el Órgano Interno de Control.
3. Que deberá observar en todo momento lo dispuesto en los numerales **trigésimo octavo, fracción I, septuagésimo, septuagésimo primero y septuagésimo segundo** de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

7

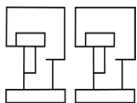
Sin otro particular, esperando la resolución del Comité de Transparencia, quedo de usted.

(RÚBRICA)

LIC. ALEXIS NOÉ GARAY MARTÍNEZ  
TESORERO MUNICIPAL

C.c.p.- Archivo.

5. Por lo antes expuesto, se considera oportuno solicitar que la información se ponga a disposición del solicitante para su entrega digital directa (in situ), sin omitir señalar que el cambio en la modalidad de la entrega de la información no resulta en una acción que lesione el Derecho de Acceso a la Información de los particulares, sino por el contrario, esta Administración Municipal reconoce que la dimensión de la información solicitada sobrepasa las capacidades administrativas, técnicas y humanas, por lo cual se solicita se ponga a consideración del Comité el cambio de modalidad en la entrega de la información, adjuntando el calendario para su entrega, el nombre del servidor público que hará entrega de la misma y el domicilio de la Unidad administrativa, así como el horario de atención y fecha de consulta que se detalla en el numeral 3 que antecedió.



6. Una vez establecida la fecha, hora, lugar, horario de consulta y nombre del Servidor Público que habrá de hacer la entrega de la información, se actualiza lo establecido en el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala:

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

(...) durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

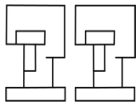
7. Por lo anterior, para hacer entrega de la información, se le requiere al solicitante:

8

- a) Presentar acuse de su solicitud de información impresa.
- b) Presentarse con un disco extraíble con capacidad suficiente (superior a 1TB)
- c) Se le hace del conocimiento que en todo momento estará acompañado de personal de la Unidad de Transparencia y los servidores públicos designados por cada Unidad Administrativa.
- d) Que deberá observar en todo momento lo dispuesto en los numerales trigésimo octavo, fracción I, septuagésimo, septuagésimo primero y septuagésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

8. En esta virtud, con base en las solicitudes de clasificación enviadas por la Tesorería Municipal, se procede al análisis de la información a clasificar por el comité de información, siendo lo siguiente:

- RFC
- DEDUCCIONES
- CURP
- NO. DE ISSEMYM



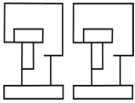
## CONSIDERACIONES

### I. Competencia.

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

### II. Fundamento.

- a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución Federal, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.
- b) Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.
- c) En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información. El citado ordenamiento también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- d) La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en su artículo 116, considera que información confidencial" es *la que contiene datos personales concernientes a una persona identificable... no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello*".



- e) A su vez, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGDPPSO) en su artículo 3, fracción IX, establece que se entenderá como datos personales los siguientes:

-Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información

*Asimismo, define en su fracción X como datos personales sensibles los siguientes:*

*-Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.*

- f) Del mismo modo, la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México (LPDPPSOEM), en su artículo 4, fracción XI, establece que se entenderá como datos personales los siguientes:

- A la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

*Asimismo, define en su fracción XII como datos personales sensibles los siguientes:*

*- A las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.*

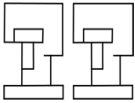
- g) Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el numeral Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

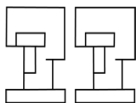
II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.



- h) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: *“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.”*
- i) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que: *“Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.”*
- j) Se considera información *confidencial* la establecida conforme al artículo **143** de la Ley de Transparencia del Estado.
- k) Se cumple con lo dispuesto en el numeral Trigésimo octavo y Trigésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.
- l) *El artículo 158 de la Ley de Transparencia del Estado prevé de manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*
- m) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 166 que *la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*  
*(...) durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.*



*Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.*

- n) Que el artículo 110 de la Ley General Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que: “Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables. La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen. Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, [cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga].”

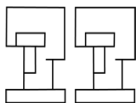
- o) Que el numeral 113 de la Ley General de Transparencia en sus fracciones I y V, las cuales señalan:

*“La información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
I. Comprometa la Seguridad Nacional, la Seguridad Pública con la defensa Nacional...  
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.”*

En ese tenor, se considera que, para proteger cabalmente a los elementos sustantivos/operativos de dicha área, no solo deben resguardarse los datos relativos a sus nombres, sino también los relativos a sus cargos y adscripciones, toda vez que se trata de personal sustantivo/operativo cuyas funciones van encaminadas a resguardar la Seguridad Pública.

- p) La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, estableciendo que es jurídicamente correcto hacer restricciones al derecho de Acceso a la Información cuando estas persiguen un fin constitucionalmente válido, como se puede apreciar en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74; que cuenta con el siguiente rubro: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA





SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS, la cual señala:

*“El ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.” (Énfasis añadido)*

En atención a lo antes señalado, se establece que resguardar la Seguridad Pública es un criterio objetivo para indicar la reserva de información, pues tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

13

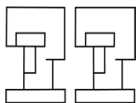
- q) *Que el criterio que el Máximo Tribunal de Justicia de este país reiteró el doce de mayo del presente año, dentro de la Controversia Constitucional 325/2019.*

*En este caso, no sólo se debe ponderar la colisión de derechos entre resguardar datos concernientes a personal de Seguridad Pública y el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, sino que también se tiene que tomar en cuenta el impacto que esta información pueda significar en la integridad personal de los servidores públicos que forman parte de los elementos de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Calimaya, pues a criterio de esta unidad administrativa, aun eliminando los nombres de la información solicitada, estos siguen siendo identificables mediante el cargo y área de adscripción.*

En ese sentido, si bien, el cargo y las áreas de adscripción de mandos medios en adelante, deben ser de conocimiento público, también lo es, que existen salvedades previstas en la norma, como el caso del personal de seguridad pública.

### III. Motivación.

**-REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC):** Que el INAI emitió el Criterio 19/17, el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter



fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

**-CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP):** Que el Criterio 18/17 emitido por el INAI señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

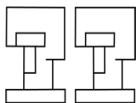
**-DEDUCCIONES CONTENIDAS EN RECIBOS DE PAGO:** Que en las Resoluciones RDA 1159/05 y RDA 843/12 emitidas por el INAI, determinó que las deducciones contenidas en recibos de pago son datos personales, pues es a partir de ellas como se determina la remuneración neta de cualquier persona, incluidos los servidores públicos. Existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de dichas personas, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales y se debe clasificar como información confidencial.

14

**- NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL:** Que el INAI en su Resolución 2955/15 determinó que el número de seguridad social, al ser un código numérico único e irreplicable que arroja información personal sobre un individuo, como lo es la delegación que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal.

Que en la Resolución RPC-RCDA 0819/12 el INAI señaló que el número de seguridad social o número de afiliación, es un dato personal y, por tanto, es información confidencial, Datos personales Sustento o número de afiliación debido a que los trabajadores de nuevo ingreso realizan un trámite mediante el Formato AFIL -02 denominado "Aviso de inscripción del trabajador", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 1999, en el cual debe incluirse, entre otra información, el nombre completo del trabajador, la Clave Única del Registro de Población; el salario base de cotización, tipo de salario, fecha de ingreso, sexo, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, domicilio, nombre o razón social de la fuente de trabajo y el domicilio de ésta última. De lo anterior, se advierte que el número de afiliación al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) se integra con datos de identificación del trabajador, y se utiliza únicamente para cuestiones relacionadas con la seguridad social, por lo que es un dato que debe clasificarse.

Habiendo establecido lo anterior, en términos del artículo 143, fracciones I y III de la Ley de Transparencia del Estado, se expusieron los razonamientos por los cuales este Sujeto Obligado procede a la elaboración de la versión pública para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **00438/CALIMAYA/IP/2022**.



Es así que este Comité de Transparencia determina que el actuar de este Sujeto Obligado se rigió bajo los principios, normas y procedimientos de las Leyes de la materia. Por cuanto hace a lo mandatado por la Ley de Transparencia del Estado, de conformidad con su artículo 143, este Comité de Transparencia, señalando que entregar la información provocaría la transgresión a los datos personales de las personas físicas, por lo tanto, se:

**ACUERDA**  
**CALIMAYA/CT/117/2022**

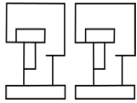
**PRIMERO.** SE APRUEBA LA VERSION PÚBLICA DE LOS **"RECIBOS DE NÓMINA DEL PERSONAL DEL MUNICIPIO DE CALIMAYA DEL 2018 A LA FECHA"**, DOCUMENTOS QUE DAN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO **00438/CALIMAYA/IP/2022**, ELIMINANDO LOS DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE EN EL PRESENTE ACUERDO Y, EN SU CASO EN LOS ANEXOS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 132, FRACCIONES I Y III Y 143 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO, ELABORADA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS LINEAMIENTOS QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO, QUINCUAGÉSIMO OCTAVO Y QUINCUAGÉSIMO NOVENO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

15

**SEGUNDO.** SE APRUEBA LA RESERVA DE **"LOS DATOS PERSONALES DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA CONTENIDA EN LOS RECIBOS DE NÓMINA DEL 2018 A LA FECHA"**, DOCUMENTOS QUE DAN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO **00438/CALIMAYA/IP/2022**, CON FUNDAMENTO EN LA TESIS PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XI, ABRIL DE 2000, PÁGINA 74; QUE CUENTA CON EL SIGUIENTE RUBRO: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS"; EN EL CRITERIO QUE EL MÁXIMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ESTE PAÍS REITERÓ EL DOCE DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 325/2019 Y EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 123, FRACCIONES I Y II; 124, FRACCIÓN I; 125 Y 128, PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; Y LOS NUMERALES OCTAVO, PÁRRAFO TERCERO Y DÉCIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, SE CONSIDERA LA RESERVA PARCIAL.

**TERCERO.** SE APRUEBA EL CAMBIO DE MODALIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN POR LAS RAZONES Y MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CUERPO DEL OFICIO **PMC/TM/537/2022**, EN FORMATO ELECTRÓNICO IN SITU AL SOLICITANTE.

**CUARTO.** SE INSTRUYE A LA UT NOTIFICAR ESTE ACUERDO AL PARTICULAR, A TRAVÉS DEL SAIMEX, JUNTO CON LA INFORMACIÓN REMITIDA POR **LA TESORERÍA MUNICIPAL**.



**QUINTO.** SE ORDENA ACTUALIZAR LOS ÍNDICES DE EXPEDIENTES CLASIFICADOS CONFORME AL PRESENTE ACUERDO Y NOTIFICARLO A LA **TESORERÍA MUNICIPAL**.

ASÍ LO **CONFIRMARON** POR **MAYORÍA DE VOTOS** LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA, DE ACUERDO CON LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA CATORCE DE DICIEMBRE DE DOSMIL VEINTIDÓS, Y CIERRAN SU ACTUACIÓN FIRMANDO AL MARGEN Y CALCE PARA CONSTANCIA LEGAL.

**CUARTO PUNTO.** - SE PROCEDE AL DESAHOGO DEL CUARTO PUNTO CORRESPONDIENTE A LA PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ACUERDO DE CAMBIO EN LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LAS LICENCIAS EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECÓNÓMICO Y EN SU CASO, DEL CERTIFICADO DE COMPETENCIA LABORAL DE LA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD **00439/CALIMAYA/IP/2022**, POR LO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DE ESTE COMITÉ EL:

**PROYECTO DE ACUERDO N°. CALIMAYA/CT/118/2022 DE CLASIFICACIÓN PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00439/CALIMAYA/IP/2022**

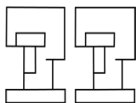
**A N T E C E D E N T E S :**

1. En fecha 23 de noviembre de dos mil veintidós, se recibió vía SAIMEX la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio:

16

FOLIO DE LA SOLICITUD	REQUERIMIENTO
00439/CALIMAYA/IP/2022	"requiero conocer las licencias otorgadas por la direccion de desarrollo economico, el certificado de competencia de su titular tal y como la marca la ley organica municipal asi como los criterios de interpretacion para la expedicion de licencias de uso, ya que no a todos son dados."(SIC)

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite a la **Dirección de Desarrollo Económico y la Coordinación de Recursos Humanos**, en términos de lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General, toda vez que la información podría obrar en los archivos de estas Unidades Administrativas.
3. Se procedió a hacer un análisis minucioso de la información, donde se determinó que habría que sesionar la posible clasificación de la información por contener datos personales, razón por la cual, se solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia los documentos en respuesta para analizar y fundamentar legalmente la presente clasificación por parte de la **Dirección de Desarrollo Económico**.



4. En ese sentido, cabe hacer mención que, la **Dirección de Desarrollo Económico**, el día 07 de diciembre de 2022, solicitó a la UT poner a consideración del Comité de Transparencia el cambio en la modalidad de la entrega de la información, que da respuesta a la solicitud que nos ocupa, situación que no resulta viable, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 92 fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, esta información es **PÚBLICA DE OFICIO**, por cuanto hace a la solicitud de clasificación de la información, ésta si resulta procedente eliminando de las Licencias otorgadas por la dirección de Desarrollo económico los datos personales de los particulares.

En esta virtud, con base en la solicitud de clasificación enviada por el área señalada, se procede al análisis de la información a clasificar por el comité de información, siendo lo siguiente:

- DOMICILIO
- TELÉFONO DEL PARTICULAR, EN SU CASO
- RFC DEL PARTICULAR
- CURP DEL PARTICULAR, EN SU CASO
- MEDIDAS Y COLINDANCIAS DEL PREDIO
- CLAVE CATASTRAL
- FIRMAS DE LOS PARTICULARES

## CONSIDERACIONES

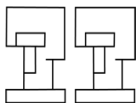
17

### I. Competencia.

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

### II. Fundamento.

a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución Federal, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes de la materia. Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento



escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información. El citado ordenamiento también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

c) Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el numeral Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

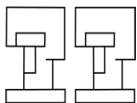
II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

d) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.”

e) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que: Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

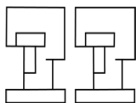


- f) Se considera información confidencial la establecida conforme al artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado.
- g) La solicitud de reserva no alude a lo establecido por el artículo 5, 138 ni 148 de la ley de Transparencia del Estado. Asimismo, se cumple en la solicitud de reserva con lo dispuesto por los artículos 129 y 132 de este ordenamiento.
- h) Se cumple con lo dispuesto en el numeral Vigésimo sexto y Trigésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

### III. Motivación.

De conformidad con lo establecido en la solicitud de clasificación:

- **LA CURP:** Que el Criterio 18/17 emitido por el INAI señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
- **EL DOMICILIO:** Que en las Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.
- **EL TELÉFONO PARTICULAR:** Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, el INAI señaló que el número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.
- **RFC:** Que el INAI emitió el Criterio 19/17, el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
- **CLAVE CATASTRAL:** Proporcionar el número de cuenta catastral, o información de un predio, daría cuenta de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona, lo que constituye información relacionada con su patrimonio y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que este Comité de Transparencia



estima procedente su clasificación como confidencial y por actualizar el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.

- **MEDIDAS Y COLINDANCIAS DE LA PARCELA:** Que en la Resolución 760/15 emitida por el INAI, señaló que proporcionar las medidas y colindancias de la parcela, daría cuenta de las características de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona física o moral. Derivado de lo anterior, se advierte que esta información, constituye información relacionada con el patrimonio de una persona moral o física y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma; en ese sentido, se estima procedente la clasificación de este dato como confidencial.

- **FIRMAS:** El nombre y firma del apoderado o representante legal en las resoluciones y laudos que tienen bajo su resguardo las áreas administrativas de una dependencia de gobierno podrán suprimirse, dependiendo del caso concreto, pues este Comité de Transparencia considera que "los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a una persona, así como las firmas del quejoso o partes en un juicio, víctimas y ofendidos, representantes y personas autorizadas, testigos, peritos, terceros mencionados en juicio y cualquier otra persona referida en las constancias del expediente o en la propia sentencia, con la salvedad de que correspondan a servidores públicos en ejercicio de sus funciones", son datos personales. Lo anterior debido a que revelan información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que este Comité de Transparencia considera que dichos datos personales actualizan el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, , aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP.

20

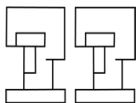
Habiendo establecido lo anterior, en términos del artículo 143, fracciones I y III de la Ley de Transparencia del Estado, se expusieron los razonamientos por los cuales este Sujeto Obligado procede a la elaboración de la versión pública para dar trámite a la solicitud **00439/CALIMAYA/IP/2022**.

Es así que este Comité de Transparencia determina que el actuar de este Sujeto Obligado se rigió bajo los principios, normas y procedimientos de las Leyes de la materia. Por cuanto hace a lo mandatado por la Ley de Transparencia del Estado, de conformidad con su artículo 143, este Comité de Transparencia, señalando que entregar la información provocaría la transgresión a los datos personales de una persona física, por lo tanto, se:

#### ACUERDA

**CALIMAYA/CT/118/2022**

**PRIMERO.** SE APRUEBA LA VERSION PÚBLICA DE LOS DOCUMENTOS A ENTREGAR COMO RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN **00439/CALIMAYA/IP/2022**, DE



ACUERDO A LO ANALIZADO EN EL CUERPO DEL PRESENTE ACUERDO, EN TÉRMINOS DEL ART. 143 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO.

**SEGUNDO.** SE ORDENA A LA UT HACER LA ENTREGA DEL PRESENTE ACUERDO JUNTO CON EL LINK DE IPOMEX A DONDE HA DE PUBLICARSE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS LICENCIAS EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, Y EL CERTIFICADO DE COMPETENCIA LABORAL CORRESPONDIENTE, ELIMINANDO DE ESTAS LOS DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE EN EL PRESENTE ACUERDO Y, EN SU CASO EN LOS ANEXOS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 132, FRACCIONES I Y III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO, ELABORADA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS LINEAMIENTOS QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO, QUINCUAGÉSIMO OCTAVO Y QUINCUAGÉSIMO NOVENO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

**TERCERO.** SE REVOCA EL CAMBIO EN LA MODALIDAD DE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN POR SER PÚBLICA DE OFICIO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 92 FRACCIÓN XXXII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO.

**CUARTO.** SE INSTRUYE A LA UT NOTIFICAR ESTE ACUERDO AL PARTICULAR, A TRAVÉS DEL SAIMEX, JUNTO CON LA RESPUESTA QUE EMITIERON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS EN CONJUNTO.

21

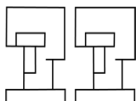
ASÍ LO **CONFIRMARON** POR **MAYORÍA DE VOTOS** LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA, DE ACUERDO CON LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA CATORCE DE DICIEMBRE DE DOSMIL VEINTIDÓS, Y CIERRAN SU ACTUACIÓN FIRMANDO AL MARGEN Y CALCE PARA CONSTANCIA LEGAL.

---

**QUINTO PUNTO.-** SE PROCEDE AL DESAHOGO DEL QUINTO PUNTO CORRESPONDIENTE A LA PRESENTACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ACUERDO DE CAMBIO EN LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS OFICIOS ENVIADOS Y RECIBIDOS POR TODAS LAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA, PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES 00440/CALIMAYA/IP/2022 Y ACUMULADA., ELABORADO Y PRESENTADO POR LA DRA. YESIKA GUADALUPE GÓMEZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA POR LO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DE ESTE COMITÉ EL:

**PROYECTO DE ACUERDO N°. CALIMAYA/CT/119/2022 DE CLASIFICACIÓN Y CAMBIO EN LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00440/CALIMAYA/IP/2022 Y ACUMULADA.**

#### **A N T E C E D E N T E S**



1. En fecha 24 de noviembre de dos mil veintidós, se recibieron vía SAIMEX las solicitudes de acceso a la información pública registradas con los números de folio 00440/CALIMAYA/IP/2022 y 00441/CALIMAYA/IP/2022, mismas que señalan:

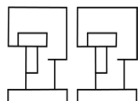
Table with 3 columns: SOLICITUD, REQUERIMIENTO, and NÚMERO DE FOJAS. It lists two requests (00440 and 00441) for public information, both requiring 39566 pages.

2. De lo anterior, las solicitudes fueron turnadas a todas las áreas del ayuntamiento en fecha 28 de noviembre de dos mil veintidós, para su análisis y trámite, en términos de lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General.

3. En ese sentido, las Unidades administrativas, luego de analizar el contenido de las solicitudes de información, y en virtud de la carga de trabajo, en fecha 05 de diciembre de 2022, solicitaron a la UT, someter a consideración del Comité, el cambio en la modalidad de entrega de la información para dar respuesta, misma que fue notificada a la Dirección General de Informática a través del oficio PMC/UT/621/2022. Acompañado del siguiente anexo:

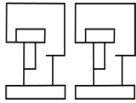
Table with 10 columns: NO., SERVIDOR PÚBLICO, CARGO/ÁREA/UNIDAD ADM., FOJAS, CAPACIDAD GB, NÚMERO DE OFICIO, DÍA PARA LA CONSULTA, DOMICILIO, HORARIO, and SERVIDOR PÚBLICO PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN ADSCRITA. It lists 6 administrative units and their respective responsibilities and contact information.





"2022 Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

7	Lic. Leticia Navarrete Becerril	Síndico Municipal	850	230 GB	PMC/SM/207/2022	14 de Dic	Jardín Enrique Carneado 1, centro Calimaya	10:00-18:00 hrs	Edith Bernarda Gomora Guerrero
8	Ernesto Estévez Guerra	Tercer Regidor	452	121.21 MB	PMC/3RM/103/2022	16 de Dic	Jardín Enrique Carneado 1, centro Calimaya	10:00-16:00 hrs	Patricia Escamilla Bernal
9	Aidee Lizeth Cano Vázquez	Segundo Regidor	408	45.85MB	PMC/2RM/115/2022	14 de Dic	Jardín Enrique Carneado 1, centro Calimaya	9:00-17:00 hrs	Lic. Isabel Mendoza Pedroza
10	C. Sonia Vargas Calixto	Directora de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia	670 aprox	1.05 GB	PMC/IGyEV/389/2022	16 de Dic	Adolfo López Mateos 6 P/A San Martín Calimaya	10:00-15:00 hrs	Lic. Norma Vázquez Cejudo
11	Lic. Amada Rodríguez Ibarra	Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación.	1896 aprox	547 MB	UIPPE/584/2022	16 de Dic	Jardín Enrique Carneado 1, centro Calimaya	9:00-18:00 hrs	Nohemí Reynoso García
12	LP Adelfo Delgado Díaz	Director de Educación	652 aprox.	63.7 MB	PMC/DE/261/2022	14 de Dic	Adolfo López Mateos 6 San Martín Calimaya	10:00-14:00 hrs	Eduviges Daniela Rubí Quiñones
13	C. Blas Antonio Carmona Mendoza	Director de Desarrollo Social y Humano	1216 aprox.	194,552 KB	PMC/DSyH/447/2022	16 de Dic	Plaza Felipe, Adolfo López Mateos 6 San Martín Calimaya	9:00-18:00 hrs	Flor Juanita Piña Hernández
14	M.C. Luis Manuel Maya Robles	Coordinador de Salud	740 aprox.	220 MB	PMC/CS/264/2022	16 de Dic	Adolfo López Mateos 6 C.P 52200	9:00-18:00 hrs	Yordan Alexis Lovera Hernández
15	C.P. José Manuel Severiano Rodríguez	Director de Administración	933 aprox.	105,276 KB	PMC/DA/086/2022	9 de Enero 2023	Jardín Enrique Carneado 1, centro Calimaya	9:00-18:00 hrs	Maricela Juárez Valle
16	C. Abel Guadarrama Salazar	Director de Servicios Públicos	1967 aprox.	198 MGB	PMC/SP/604/2022	14 de Dic	Adolfo López Mateos 6 San Martín Calimaya	10:00-14:00 hrs	Fermin Hernández Reyes
17	M. en D.T. María Isabel Carmona Lavanderos	Directora de Turismo	548 aprox.	53.4 GB	PMC/DT/205/2022	6 de Dic	Jardín Enrique Carneado 1, centro Calimaya	9:00-18:00 hrs	Rosa Noemí Lid Morales
18	Arq. Fernando Socorro Meza Mendoza	Director de Obras Públicas	2500 aprox.	3.5 GB	PMC/DOP/276/2022	16 de Dic	Jardín Enrique Carneado 1, centro Calimaya	9:00-18:00 hrs	Mirna Sonia López Cedillo
19	Lic. Eustorgio Trinidad López Alarcón	Coordinador de Recursos Humanos	4,967 aprox.	900 GB	PMC/CRH/785/2022	16 de Dic	Adolfo López Mateos 6 San Martín Calimaya	9:00-18:00 hrs	Miroslava Yuritzin del Rivero González
20	Lic. Gloria Selene Cervantes García	Sexto Regidor	330	368.1 MB	PMC/6RM/073/2022	14 de Dic	Jardín Enrique Carneado 1, centro Calimaya	9:00-17:00 hrs	Lic. Norma Angélica Hernández Lavanderos
21	Lic. Erick Rene Hernández Munguía	Primer Regidor	536	53.21 MB	PMC/1RM/197/2022	16 de Dic	Jardín Enrique Carneado 1, centro Calimaya	11:00-18:00 hrs	Marilú Corona Velázquez



"2022 Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"



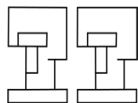
**CALIMAYA**

TRADICIÓN Y MODERNIDAD

2022-2024

22	Yazmin Jessica Alegria Alegria	Quinto Regidor	879	371 MB	PMC/R5/154/2022	16 de Dic	Jardin Enrique Carneado 1, centro Calimaya	10:00- 17:00 hrs	Sergio Rodríguez Mendoza
23	Juan Valdés Varona	Séptimo Regidor	650	300 MB	PMC/R7/473/2022	16 de Dic	Jardin Enrique Carneado 1, centro Calimaya	10:00- 16:00 hrs	Erick Ibarra Escobar
24	T.B.G.I.R Jorge Josué Maya Ahvirde	Coordinador Municipal de Protección Civil	1722 aprox.	186 MB	CMPC/OFI/500/2022	16 de Dic	Prisciliano de Díaz González s/n Los Ángeles Calimaya	9:00- 18:00 hrs	Marlen Janeth Ruiz León
25	Lic. Arian Fernando Castro Aguilar Lic. Rosaisela Velázquez Arias	Oficialia Calificadora "A" y "B"			PMC/OC/439/2022	14 de Dic	Prisciliano Ma. Díaz González s/n Calimaya	10:00- 12:00 hrs	Lic. Arian Fernando Castro Aguilar Ana Lilla Severiano Rodríguez
26	Lic. Oscar Hernández Meza	Presidente Municipal Constitucional			PMC/PM/063/2022	14 de Dic	Jardin Enrique Carneado 1, centro Calimaya	10:00- 12:00 hrs	C. Bertha Razo Serrano
27	Lic. Serfin Estrada Vilchis	Secretario del Ayuntamiento			PMC/SHA/558/2022	14 de Dic	Jardin Enrique Carneado 1, centro Calimaya	10:00- 12:00 hrs	Serafín Estrada Vilchis
28	Miguel Ángel Rosas Mendoza	Secretario Particular de Presidencia			PMC/SP/094/2022	14 de Dic	Jardin Enrique Carneado 1, centro Calimaya	10:00- 12:00 hrs	C. Monserrat Karina Corona Vilchis
29	Lic. Asael Alvarado Peña	Subcontralor del Órgano Interno de Control			PMC/OIC/926/2022	14 de Dic	Adolfo López Mateos 6 P/A San Martin Calimaya	10:00- 12:00 hrs	Lic. Norma Concepción Zaragoza Sánchez
30	Lic. Javier Mendoza Bobadilla	Oficial del Registro Civil			PMC/RC/150/2022	14 de Dic	Jardin Enrique Carneado 1, centro Calimaya	10:00- 12:00 hrs	Maribel Nava Guadarrama
31	Lic. Edgar Eduardo Tarango Velázquez	Comisario de Seguridad Pública			PMC/CSPM/1059/20 22	14 de Dic	Prisciliano Ma. De Díaz González s/n Los Ángeles Calimaya	10:00- 12:00 hrs	Nadia Díaz Lavanderos
32	Lic. Hitzel Selene Bernal Martínez	Cuarta Regidora			AC/RA/253/2022	Lunes a viernes	Jardin Enrique Carneado 1, centro Calimaya	9:00- 17:00 hrs	
33	Mtro. Rubén Díaz Miranda	Encargado de Despacho de la Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública			PMC/ST/708/2022	14 de Dic	Jardin Enrique Carneado 1, centro Calimaya	10:00- 12:00 hrs	Roció Vargas Zecundino
34	Lic. En D. Omar Vargas Guadarrama	Oficial Mediador- Conciliador			PMC/OMC/050/2022	14 de Dic	Jardin Enrique Carneado 1 centro Calimaya	12:00- 13:00 hrs	María Concepción Rosales García
35	C. Americka Jhovanna	Directora de Desarrollo Económico			PMC/DDE/264/2022	14 de Dic	Jardin Enrique Carneado 1,	10:00- 12:00 hrs	Cristina Pichardo Frías

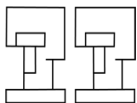




"2022 Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

	Hernández Díaz Leal					centro Calimaya			
36	Mariana Valdés Escamilla	Directora de Casa de Cultura y Tradiciones			PMC/CCT/328/2022	14 de Dic	Jardín Enrique Carneado 1, centro Calimaya	10:00-12:00 hrs	Elia Palacios Meza
37	I.A.I. Mercedes Isabel Garduño Martínez	Directora de Medio Ambiente y Ecología			PMC/DMAyEc./381/2022	14 de Dic	Adolfo López Mateos 6 San Martín Calimaya	10:00-12:00 hrs	I.A.I. Mercedes Isabel Garduño Martínez
38	Lic. Víctor Manuel Morales Arizmendi	Secretario Técnico del Ayuntamiento			PMC/ST/159/2022	14 de Dic	Jardín Enrique Carneado 1, centro Calimaya	10:00-12:00 hrs	Karla Yuritzi Arzate Hernández
39	Prof. José Luis Macazaga Rojas	Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria			PMC/CGMMR/233/2022	14 de Dic	Jardín Enrique Carneado 1, centro Calimaya	10:00-12:00 hrs	Rosa Alejandra Rodríguez García
40	Lic. Rosa Karla Romero Mendoza	Titular de la Defensoría Municipal de los Derechos Humanos			PMC/DMDH/164/2022	14 de Dic	Jardín Enrique Carneado 1, centro Calimaya	10:00-12:00 hrs	Alberto Reyes Gomora
42	Lic. Damián Carmona Carmona	Director de Comunicación			PMC/DSC/560/2022	14 de Dic	Adolfo López Mateos 6 San Martín Calimaya	10:00-12:00 hrs	Aldo Delgado Corona
42	Ing. Antonio Corona Gomora	Titular de la Unidad de Gobierno Digital			UGD/559/2022	14 de Dic	Adolfo López Mateos 6 San Martín Calimaya	10:00-12:00 hrs	Aldo Delgado Corona
43	Diego Guaderrama Cruz	Director de Fomento Agropecuário			PMC/DFA/116/2022	14 de Dic	"Plaza Felipe" Adolfo López Mateos 6 San Martín Calimaya	9:00-18:00 hrs	Antonio Espinosa Guaderrama
44	Martha Carmona Ibarra	Coordinadora de Bibliotecas			PMC/CB/062/2022	14 de Dic	Jardín Enrique Carneado 1, centro Calimaya (Casa de Cultura)	10:00-12:00 hrs	Martha Carmona Ibarra
45	Máximo Abundio Muciño Vázquez	Titular de la Unidad de Inclusión			PMC/UI/243/2022	14 de Dic	"Plaza Felipe" Adolfo López Mateos 6 San Martín Calimaya	9:00-18:00 hrs	Vania Mijangas Muciño Reyes
46	Lic. Hugo Manuel Tarango Martínez	Dirección de Gobernación			PMC/DG/197/2022	14 Dic	"Plaza Felipe" Adolfo López Mateos 6 San Martín Calimaya	10:00-12:00 hrs	Claudia Guadalupe Sánchez Valdés
47	Ing. Noé Robles Hernández	Coordinador de Informática			PMC/INFOR/44/2022				Información SAIMEX 5 archivos
48	LCC. <del>Margarita</del> Colín Calixto	Coordinadora del Centro de Mando y Control			PMC/C3CC/C2/49/22				Archiva con Seguridad Pública
49	C. Gilberto Pedro Garay Mendoza	Coordinador de Tenencia de la Tierra			PMC/CTT/044/2022				Información contestación al SAIMEX
50	C. Martín Gómez Vázquez	Coordinación de Juventud							Información contestación al SAIMEX





4. Lo anterior, en atención al oficio PMC/UT/594/2022, de fecha 28 de noviembre del presente, y con el firme propósito de garantizar el Derecho de Acceso a la Información, se solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia el cambio de modalidad de la entrega de información de las solicitudes citadas al rubro, así como la clasificación de la información como reservada o confidencial, de acuerdo al formato anexo al presente. (SÓLO PARA LOS CASOS en los que los oficios contengan información que deba clasificarse como tal).

5. De acuerdo con la normatividad vigente y aplicable a este Sujeto Obligado, resulta importante mencionar que los documentos requeridos, sobrepasan las 39566 fojas que admite el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), toda vez que la solicitud fue turnada a todas las Unidades Administrativas y de Gobierno de este Sujeto Obligado.

6. Aunado a lo antes expuesto, se deben considerar también las capacidades administrativas, técnicas y humanas, entendiendo las mismas como:

a) De las capacidades administrativas, como las habilidades institucionales de un gobierno para formular planes, programas, políticas y operaciones, que en conjunto están encaminadas al logro de las metas y objetivos institucionales.

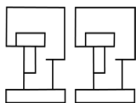
Las capacidades administrativas están ligadas a las habilidades técnico-burocráticas del aparato estatal requeridas para alcanzar los objetivos, entendiendo dentro de estas a los recursos humanos, que hace alusión al número y capacidad de individuos que laboran dentro de una Unidad Administrativa; así como a la capacidad de gestión, en la cual se engloba la cultura organizacional, los sistemas de comunicación, el uso y dominio de las tecnologías de la comunicación y la estructura organizacional de cada Unidad Administrativa.

b) De las capacidades técnicas, se refiere a los recursos materiales con los que cuenta la Unidad Administrativa, que incluye equipos de cómputo, escáneres, espacio físico, dimensiones del mismo, así como los recursos financieros (ingresos) e intangibles (tiempo), para cumplir con las funciones de manera eficaz y eficiente.

c) De las capacidades humanas, entendidas como el número de personas que laboran en la Unidad Administrativas, los roles, funciones, responsabilidades y tareas asignadas par cada uno de ellos.

7. En este sentido, no pasa desapercibido, que la Administración Municipal, no cuenta al momento con las capacidades administrativas, técnicas y humanas suficientes para satisfacer la solicitud de información y que aunado a ello, la información sobrepasa las 39566 fojas, de acuerdo con el estimado que remitieron las áreas, se actualiza lo establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala:

Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con



la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

8. Por lo antes expuesto, se considera oportuno solicitar que la información se ponga a disposición del solicitante para su entrega digital directa (in situ), sin omitir señalar que el cambio en la modalidad de la entrega de la información no resulta en una acción que lesione el Derecho de Acceso a la Información de los particulares, sino por el contrario, esta Administración Municipal reconoce que la dimensión de la información solicitada sobrepasa las capacidades administrativas, técnicas y humanas, por lo cual se solicita se ponga a consideración del Comité el cambio de modalidad en la entrega de la información, adjuntando el calendario para su entrega, el nombre del servidor público que hará entrega de la misma y el domicilio de la Unidad administrativa, así como el horario de atención y fecha de consulta que se detalla en el numeral 3 que antecedió.

9. Una vez establecida la fecha, hora, lugar, horario de consulta y nombre del Servidor Público que habrá de hacer la entrega de la información, se actualiza lo establecido en el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala:

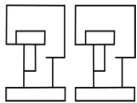
*Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

*(...) durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.*

*Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.*

10. Por lo anterior, para hacer entrega de la información, se le requiere al solicitante:

- a) Presentar acuse de su solicitud de información impresa.
- b) Presentarse con un disco extraíble con capacidad suficiente (superior a 1TB)
- c) Se le hace del conocimiento que en todo momento estará acompañado de personal de la Unidad de Transparencia y los servidores públicos designados por cada Unidad Administrativa.



d) Que deberá observar en todo momento lo dispuesto en los numerales trigésimo octavo, fracción I, septuagésimo, septuagésimo primero y septuagésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

11. Que, en este acto, encabeza y representa a la Administración Pública Municipal y sus Dependencias EL LIC. ÓSCAR HERNANDEZ MEZA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CALIMAYA, **en términos de lo establecido en el artículo 48 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.**

Por lo antes señalado, se exponen ante este Comité las siguientes:

### CONSIDERACIONES

En esta virtud, con base en las solicitudes de clasificación enviadas por las áreas señaladas en el numeral 3 de los ANTECEDENTES, se procede al análisis de la información a clasificar por el comité de información DE LOS OFICIOS GIRADOS Y RECIBIDOS DE LAS DIFERENTES ÁREAS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, siendo los siguientes:

- NOMBRES DE PARTICULARES
- DOMICILIOS DE PARTICULARES Y REFERENCIAS DOMICILIARIAS
- TELÉFONOS DE PARTICULARES, EN SU CASO
- RFC DE PARTICULARES
- CURP DE PARTICULARES, EN SU CASO
- CORREOS ELECTRÓNICOS DE PARTICULARES
- CLAVES CATASTRALES
- CLAVES DE ISSEMYM
- USUARIOS Y CONTRASEÑAS
- FIRMAS DE LOS PARTICULARES
- ESTADO CIVIL
- DATOS DEL INE
- FOTOGRAFÍAS
- HUELLAS DIGITALES, EN SU CASO
- HISTORIAS CLÍNICAS
- OCUPACIÓN Y TRABAJO

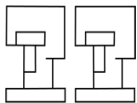
### CONSIDERACIONES

#### I. Competencia.

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

#### II. Fundamento.

a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución Federal, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos



públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes de la materia. Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

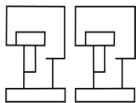
b) En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información. El citado ordenamiento también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

c) Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el numeral Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

d) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijan las leyes. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.”



e) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que: Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

f) Se considera información confidencial la establecida conforme al artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado.

g) La solicitud de reserva no alude a lo establecido por el artículo 5, 138 ni 148 de la ley de Transparencia del Estado. Asimismo, se cumple en la solicitud de reserva con lo dispuesto por los artículos 129 y 132 de este ordenamiento.

h) Se cumple con lo dispuesto en el numeral Vigésimo sexto y Trigésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

### III. Motivación.

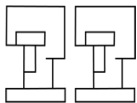
De conformidad con lo establecido en la solicitud de clasificación:

- **NOMBRE:** Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal.

- **LA CURP:** Que el Criterio 18/17 emitido por el INAI señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

- **EL DOMICILIO:** Que en las Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

- **EL TELÉFONO PARTICULAR:** Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, el INAI señaló que el número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.



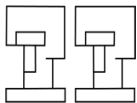
-**RFC:** Que el INAI emitió el Criterio 19/17, el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

- **DATOS DEL INE:** Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, municipio, estado, sección, año de registro, año de emisión, votación, fecha de vigencia, fecha de nacimiento, CURP, clave alfanumérica, QR los espacios necesarios para marcar el año y elección. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado. Asimismo, de acuerdo con la Resolución 4214/13 el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.

- **USUARIO (NICKNAME), PASSWORD, LOGIN O CONTRASEÑA:** Se trata de la configuración de una clave o llave electrónica, a partir del uso de nombres propios, iniciales, números, nombres genéricos, combinaciones alfanuméricas, prácticamente con la única limitación de que no coincida con otro preexistente, que sirve para acceder a una determinada información, o bien, para validar quién pretende acceder a una base de datos, software o aplicación, motivo por el que debe guardarse la confidencialidad del dato personal, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP.

-**CLAVE CATASTRAL:** Proporcionar el número de cuenta catastral, o información de un predio, daría cuenta de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona, lo que constituye información relacionada con su patrimonio y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que este Comité de Transparencia estima procedente su clasificación como confidencial y por actualizar el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.

- **NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL O NÚMERO DE AFILIACIÓN:** Que en la Resolución RPC-RCDA 0819/12 el INAI señaló que el número de seguridad social o número de afiliación, es un dato personal y, por tanto, es información confidencial, debido a que los trabajadores de nuevo ingreso realizan un trámite mediante el Formato AFIL -02 denominado “Aviso de inscripción del trabajador”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 1999, en el cual debe incluirse, entre otra información, el nombre completo del trabajador, la Clave Única del Registro de Población; el salario base de cotización, tipo de salario, fecha de ingreso, sexo, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, domicilio, nombre o razón social de la fuente de trabajo y el domicilio de ésta última. De lo anterior, se advierte que el número de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social se integra



con datos de identificación del trabajador, y se utiliza únicamente para cuestiones relacionadas con la seguridad social, por lo que es un dato que debe clasificarse.

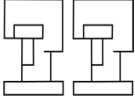
- **OCUPACIÓN:** Que en la Resolución RDA 0760/2015 el INAI señaló que la ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial.

- **MEDIDAS Y COLINDANCIAS DE LA PARCELA:** Que en la Resolución 760/15 emitida por el INAI, señaló que proporcionar las medidas y colindancias de la parcela, daría cuenta de las características de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona física o moral. Derivado de lo anterior, se advierte que esta información, constituye información relacionada con el patrimonio de una persona moral o física y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma; en ese sentido, se estima procedente la clasificación de este dato como confidencial.

- **FOTOGRAFÍAS:** La fotografía de servidores públicos constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión. Lo anterior con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP.

- **EXPEDIENTE CLÍNICO:** Que en el Criterio 4/09 el INAI determinó que el expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales. Esta clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y, por lo tanto, información de la que únicamente ellos pueden disponer. Por lo anterior, la información contenida en el expediente clínico debe ser protegida con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP.

- **ESTADO CIVIL:** Que en las Resoluciones RRA 0098/17 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una



persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

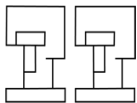
- **FIRMAS:** El nombre y firma del apoderado o representante legal en las resoluciones y laudos que tienen bajo su resguardo las áreas administrativas de una dependencia de gobierno podrán suprimirse, dependiendo del caso concreto, pues este Comité de Transparencia considera que "los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a una persona, así como las firmas del quejoso o partes en un juicio, víctimas y ofendidos, representantes y personas autorizadas, testigos, peritos, terceros mencionados en juicio y cualquier otra persona referida en las constancias del expediente o en la propia sentencia, con la salvedad de que correspondan a servidores públicos en ejercicio de sus funciones", son datos personales. Lo anterior debido a que revelan información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que este Comité de Transparencia considera que dichos datos personales actualizan el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP.

- **CORREOS ELECTRÓNICOS:** Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 Resolución y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial.

- **HUELLA DIGITAL:** Que el ahora INAI en su Resolución 4214/13 señaló que la huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y constituye un dato personal.

Habiendo establecido lo anterior, en términos del artículo 143, fracciones I y III de la Ley de Transparencia del Estado, se expusieron los razonamientos por los cuales este Sujeto Obligado procede a la elaboración de la versión pública para dar trámite a las solicitudes **00440/CALIMAYA/IP/2022** y **00441/CALIMAYA/IP/2022**, acumuladas en la décima sesión ordinaria bajo el Acuerdo **CALIMAYA/CT/115/2022**.

Es así que este Comité de Transparencia determina que el actuar de este Sujeto Obligado se rigió bajo los principios, normas y procedimientos de las Leyes de la materia. Por cuanto hace a lo mandatado por la Ley de Transparencia del Estado, de conformidad con su artículo 143, este Comité de Transparencia, señalando que entregar la información provocaría la transgresión a los datos personales de una persona física, por lo tanto, se:



## ACUERDA

### CALIMAYA/CT/119/2022

**PRIMERO.** SE APRUEBA LA VERSION PÚBLICA DE LOS DOCUMENTOS A ENTREGAR COMO RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN 00440/CALIMAYA/IP/2022 Y 00441/CALIMAYA/IP/2022, DE ACUERDO A LO ANALIZADO EN EL CUERPO DEL PRESENTE ACUERDO, EN TÉRMINOS DEL ART. 143 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO.

**SEGUNDO.** SE ORDENA A LA UT HACER LA ENTREGA DEL PRESENTE ACUERDO JUNTO CON LOS OFICIOS GIRADOS Y RECIBIDOS EN FORMATO ELECTRÓNICO IN SITU AL SOLICITANTE, ELIMINANDO DE ESTOS LOS DATOS PERSONALES DESCRITOS EN EL PRESENTE ACUERDO Y, EN SU CASO EN LOS ANEXOS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 132, FRACCIONES I Y III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO, ELABORADA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS LINEAMIENTOS QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO, QUINCUAGÉSIMO OCTAVO Y QUINCUAGÉSIMO NOVENO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

**TERCERO.** SE APRUEBA EL CAMBIO EN LA MODALIDAD DE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.

**CUARTO.** SE INSTRUYE A LA UT NOTIFICAR ESTE ACUERDO AL PARTICULAR, A TRAVÉS DEL SAIMEX, JUNTO CON LA RESPUESTA QUE EMITIERON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS EN CONJUNTO.

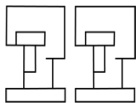
ASÍ LO **CONFIRMARON POR MAYORÍA DE VOTOS** LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA, DE ACUERDO CON LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA CATORCE DE DICIEMBRE DE DOSMIL VEINTIDÓS, Y CIERRAN SU ACTUACIÓN FIRMANDO AL MARGEN Y CALCE PARA CONSTANCIA LEGAL.

**SEXTO PUNTO.** - SE PROCEDE AL DESAHOGO DEL SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDIENTE A LA PRESENTACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO DE CAMBIO DE LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN Y CLASIFICACIÓN, PRESENTADO POR LA DRA. YESIKA GUADALUPE GÓMEZ CARMONA, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, POR EL QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DE ESTE COMITÉ EL:

**PROYECTO DE ACUERDO N°. CALIMAYA/CT/120/2022 DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD 00443/CALIMAYA/IP/2022.**

### ANTECEDENTES:

1. En fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se recibió vía SAIMEX la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio:



FOLIO DE LA SOLICITUD	REQUERIMIENTO
00443/CALIMAYA/IP/2022	"Solicito todas las actas del comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Ayuntamiento de Calimaya, también todas y cada una de las actas del comité de bienes muebles e inmuebles y las actas del levantamiento físico de bienes muebles e inmuebles de enero de 2018 a la fecha, con firmas autógrafas y nombres de los servidores públicos que participaron en las mismas." (SIC)

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite a la **SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO**, al **ÓRGANO INTERNO DE CONTROL** y a la **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN** toda vez que la información podría obrar en los archivos de estas Unidades Administrativas.
3. Se procedió a hacer un análisis minucioso de la información, y se determinó que habría que sesionar **EL CAMBIO DE MODALIDAD PARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN Y LA POSIBLE CLASIFICACIÓN**, razón por la cual, se solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia los documentos en respuesta para analizar y fundamentar legalmente el cambio de modalidad en la entrega de la información y la presente clasificación por parte de la Unidad Administrativa antes señalada.
4. En ese sentido, la **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO**, en fecha cinco de diciembre, a fin de dar respuesta a la solicitud de información referida, solicitó a la UT poner a consideración del Comité de Transparencia los documentos relativos a las **"ACTAS DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA, DE LOS AÑOS 2019, 2020, 2021 Y 2022"** y **"ACTAS DEL COMITÉ DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y LAS ACTAS DEL LEVANTAMIENTO FÍSICO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE ENERO DE 2018 A LA FECHA, CON FIRMAS AUTÓGRAFAS Y NOMBRES DE LOS ERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPARON"**, documentos que pudieran ser objeto de la solicitud que nos ocupa, solicitando de este modo, la elaboración de su versión pública para la entrega de la información en formato digital a través de **CONSULTA DIRECTA (IN SITU)**, lo cual fue planteado en los términos siguientes:

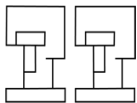
35

Calimaya, Estado de México; 05 de diciembre de 2022.  
**PMC/DA/087/2022**

ASUNTO: Solicitud de cambio de modalidad en la entrega de la información para dar respuesta a la solicitud con número de folio 00443/CALIMAYA/IP/2022.

**DRA. YESIKA GUADALUPE GÓMEZ CARMONA**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Por medio del presente, en atención a su oficio **PMC/UT/600/2022**, de fecha 28 de noviembre del presente, con el firme propósito de garantizar el Derecho de Acceso a la Información, a través de su



persona, se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia **el cambio de modalidad de la entrega de información de la solicitud citada al rubro, así como la clasificación de la información como confidencial, de acuerdo al formato anexo al presente.**

De acuerdo con la normatividad vigente y aplicable a este Sujeto Obligado, resulta importante mencionar que los documentos requeridos, pudieran sobrepasar las 9,000 fojas que admite el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por tanto, para que la Unidad de Transparencia pueda hacer un estimado de la información solicitada se informa que una vez escaneada la información se advierte el siguiente volumen:

UNIDAD ADMINISTRATIVA	TESORERÍA MUNICIPAL
NÚMERO TOTAL DE FOJAS DE ACTAS DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA, DE LOS AÑOS 2019, 2020, 2021 Y 2022.	23,620 FOJAS
VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN EN CAPACIDAD TECNOLÓGICA	2.093 GB

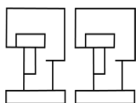
Aunado a lo antes expuesto, se deben considerar también las capacidades administrativas, técnicas y humanas, entendiendo las mismas como:

36

- a) **De las capacidades administrativas**, como las habilidades institucionales de un gobierno para formular planes, programas, políticas y operaciones, que en conjunto están encaminadas al logro de las metas y objetivos institucionales.  
Las capacidades administrativas están ligadas a las habilidades técnico-burocráticas del aparato estatal requeridas para alcanzar los objetivos, entendiendo dentro de estas a los **recursos humanos**, que hace alusión al número y capacidad de individuos que laboran dentro de una Unidad Administrativa; así como a la **capacidad de gestión**, en la cual se engloba la cultura organizacional, los sistemas de comunicación, el uso y dominio de las tecnologías de la comunicación y la estructura organizacional de cada Unidad Administrativa.
- b) **De las capacidades técnicas**, se refiere a los recursos materiales con los que cuenta la Unidad Administrativa, que incluye equipos de cómputo, escáneres, espacio físico, dimensiones del mismo, así como los recursos financieros (ingresos) e intangibles (tiempo), para cumplir con las funciones de manera eficaz y eficiente.
- c) **De las capacidades humanas**, entendidas como el número de personas que laboran en la Unidad Administrativas, los roles, funciones, responsabilidades y tareas asignadas par cada uno de ellos.

En este sentido, no pasa desapercibido, que esta **Dirección de Administración**, no cuenta al momento con las capacidades administrativas, técnicas y humanas suficientes para satisfacer la solicitud de





información y que, aunado a ello, la información sobrepasa las 23,620 fojas, se actualiza lo establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala:

*Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

*En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

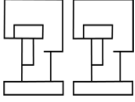
Por lo antes expuesto, se considera oportuno solicitar que la información se ponga a disposición del solicitante **para su entrega digital (in situ)**, sin omitir señalar que el cambio en la modalidad de la entrega de la información no resulta en una acción que lesione el Derecho de Acceso a la Información de los particulares, sino por el contrario, esta Unidad Administrativa reconoce que la dimensión de la información solicitada sobrepasa las capacidades administrativas, técnicas y humanas, por lo cual **se solicita se ponga a consideración del Comité el cambio de modalidad en la entrega de la información, adjuntando el calendario para su entrega, el nombre del servidor público que hará entrega de la misma y el domicilio de la Unidad administrativa, así como el horario de atención y fecha de consulta:**

37

UNIDAD ADMINISTRATIVA	<b>Dirección de Administración</b>
DOMICILIO	Jardín Enrique Carneado no. 1, Col. Centro, Calimaya de Díaz González.
DÍA DE DISPONIBILIDAD PARA LA CONSULTA	16 de diciembre de 2022
HORARIO	9:00 A 18:00 HORAS.
NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE HARÁ ENTREGA DE LA INFORMACIÓN	MARICELA JUAREZ VALLE Servidora pública adscrita a la Dirección de Administración Municipal.

Una vez establecida la fecha, hora, lugar, horario de consulta y nombre del Servidor Público que habrá de hacer la entrega de la información, se actualiza lo establecido en el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala:





*Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

*(...) durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.*

*Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.*

Por lo anterior, para hacer entrega de la información, se le requiere al solicitante:

38

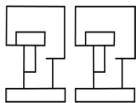
1. Presentar acuse de su solicitud de información impresa.
2. Se le hace del conocimiento que en todo momento estará acompañado de personal de la Unidad de Transparencia y el Órgano Interno de Control.
3. Que deberá observar en todo momento lo dispuesto en los numerales **trigésimo octavo, fracción I, septuagésimo, septuagésimo primero y septuagésimo segundo** de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Sin otro particular, esperando la resolución del Comité de Transparencia, quedo de usted.

(RÚBRICA)

C.P. JOSÉ MANUEL SEVERIANO RODRIGUEZ  
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

C.c.p.- Archivo.



“2022 Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México”

Calimaya, México a 05 de Diciembre de 2022  
Oficio: PM/SHA/566/2022  
Asunto: CAMBIO EN LA MODALIDAD DE  
ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.

DRA. YESIKA GUADALUPE GÓMEZ CARMONA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA, MÉXICO.

Por medio del presente le envié un afectuoso saludo, estando en tiempo y forma vengo a referirme a su similar número PMC/UT/600/2022 de fecha 28 de Noviembre de 2022, signado por usted, en el que hace del conocimiento de esta Unidad Administrativa, la solicitud de información con número de folio **00443/CALIMAYA/IP/2022** del Sistema SAIMEX, para su atención y seguimiento correspondiente; por las cuales se solicita lo siguiente:

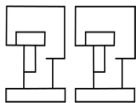
“Solicito todas las actas del comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Ayuntamiento de Calimaya, también todas y cada una de las Actas del Comité de bienes mueble se Inmuebles y las actas del levantamiento físico de bienes muebles e inmuebles de enero de 2018 a la fecha, con firmas autógrafas y nombres de los servidores públicos que participaron en las mismas.” (SIC).

39

Como bien se puede apreciar, la solicitud que realiza el ciudadano, resulta **ambigua** esto obedece al sentido de solicitar y requerir información pública de las Actas de los diversos Comités que tiene conformados la Municipalidad, por tanto, es de vital importancia que el que suscribe en mi carácter de Servidor Público Habilitado, conozca los criterios sobre los cuales la Unidad de Transparencia de este Ayuntamiento determinó que la atención de la solicitud de información en comento, debiera ser atendida por las áreas de Secretaría del Ayuntamiento, Dirección de Administración y el Órgano Interno de Control, no obstante y ponderando el derecho de acceso a la información del solicitante, en términos de lo que dispone el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a usted su valiosa intervención a efecto de que realice las actuaciones tendientes que permitan **someter a consideración del Comité de Transparencia el cambio de modalidad de la entrega de información de la solicitud citada al rubro.**

En este sentido, no pasa desapercibido, que esta Secretaria del Ayuntamiento de Calimaya, no cuenta al momento con las capacidades administrativas, técnicas y humanas suficientes para satisfacer la solicitud de información, se actualiza lo establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala:

*Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en*



*su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

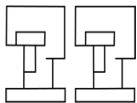
*En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

Conforme a la disposición normativa antes mencionada, se deben las capacidades administrativas, técnicas y humanas, se entienden conforme a lo siguiente:

- d) **De las capacidades administrativas**, como las habilidades institucionales de un gobierno para formular planes, programas, políticas y operaciones, que en conjunto están encaminadas al logro de las metas y objetivos institucionales.  
Las capacidades administrativas están ligadas a las habilidades técnico-burocráticas del aparato estatal requeridas para alcanzar los objetivos, entendiendo dentro de estas a los **recursos humanos**, que hace alusión al número y capacidad de individuos que laboran dentro de una Unidad Administrativa; así como a la **capacidad de gestión**, en la cual se engloba la cultura organizacional, los sistemas de comunicación, el uso y dominio de las tecnologías de la comunicación y la estructura organizacional de cada Unidad Administrativa.
- e) **De las capacidades técnicas**, se refiere a los recursos materiales con los que cuenta la Unidad Administrativa, que incluye equipos de cómputo, escáneres, espacio físico, dimensiones del mismo, así como los recursos financieros (ingresos) e intangibles (tiempo), para cumplir con las funciones de manera eficaz y eficiente.
- f) **De las capacidades humanas**, entendidas como el número de personas que laboran en la Unidad Administrativas, los roles, funciones, responsabilidades y tareas asignadas par cada uno de ellos.

Por lo antes expuesto, se considera oportuno solicitar que la información se ponga a disposición del solicitante **para su entrega digital (in situ)**, sin omitir señalar que el cambio en la modalidad de la entrega de la información no resulta en una acción que lesione el Derecho de Acceso a la Información de los particulares, sino por el contrario, esta Unidad Administrativa reconoce que la dimensión de la información solicitada sobrepasa las capacidades administrativas, técnicas y humanas, por lo cual **se solicita se ponga a consideración del Comité el cambio de modalidad en la entrega de la información, adjuntando el calendario para su entrega, los nombres del servidores públicos que harán entrega de la misma y el domicilio de la Unidad administrativa, así como el horario de atención y fecha de consulta**, cabe hacer mención que esta dependencia a mi cargo cuenta con información en copia simple, ya que la información original obra en poder del Órgano Interno de Control y Dirección de Administración, respectivamente:





UNIDAD ADMINISTRATIVA	Secretaria del Ayuntamiento de Calimaya
DOMICILIO	Jardín Enrique Carneado No. 1, Col. Centro, Calimaya, México.
DÍAS DE DISPONIBILIDAD PARA LA CONSULTA	16 de Diciembre de 2022.
HORARIO	10:00 A 17:00 HORAS.
NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICO QUE HARÁ ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.	C. Azucena Castro Juárez, y al C. Raúl Maya Valdez, Auxiliares de la Secretaria del Ayuntamiento.

NÚMERO APROXIMADO DE FOJAS DE OFICIOS GIRADOS Y RECIBIDOS DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021 AL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022	10000 FOJAS
VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN EN CAPACIDAD TECNOLÓGICA	10 GB,

Una vez establecida la fecha, hora, lugar, horario de consulta y nombre del Servidor Público que habrá de hacer la entrega de la información, se actualiza lo establecido en el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala:

41

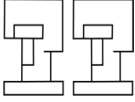
*Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

*(...) durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.*

*Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.*

Por lo anterior, para hacer entrega de la información, se le requiere al solicitante:

- Presentar acuse de su solicitud de información impresa.



5. Se le hace del conocimiento que en todo momento estará acompañado de personal de la Secretaría del Ayuntamiento.
6. Que deberá observar en todo momento lo dispuesto en los numerales **trigésimo octavo, fracción I, septuagésimo, septuagésimo primero y septuagésimo segundo** de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Sin otro particular, me despido de usted, agradeciéndole de antemano, la atención que sirva darle al presente.

**ATENTAMENTE  
(RÚBRICA)**

**LIC. SERAFIN ESTRADA VILCHIS  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA, MÉXICO**

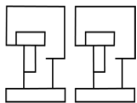
42

5. Por lo antes expuesto, se considera oportuno solicitar que la información se ponga a disposición del solicitante para su entrega digital directa (in situ), sin omitir señalar que el cambio en la modalidad de la entrega de la información no resulta en una acción que lesione el Derecho de Acceso a la Información de los particulares, sino por el contrario, esta Administración Municipal reconoce que la dimensión de la información solicitada sobrepasa las capacidades administrativas, técnicas y humanas, por lo cual se solicita se ponga a consideración del Comité el cambio de modalidad en la entrega de la información, adjuntando el calendario para su entrega, el nombre del servidor público que hará entrega de la misma y el domicilio de la Unidad administrativa, así como el horario de atención y fecha de consulta que se detalla en el numeral 3 que antecedió.

6. Una vez establecida la fecha, hora, lugar, horario de consulta y nombre del Servidor Público que habrá de hacer la entrega de la información, se actualiza lo establecido en el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala:

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

(...) durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.



Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

7. Por lo anterior, para hacer entrega de la información, se le requiere al solicitante:

- a) Presentar acuse de su solicitud de información impresa.
- b) Presentarse con un disco extraíble con capacidad suficiente (superior a 1TB)
- c) Se le hace del conocimiento que en todo momento estará acompañado de personal de la Unidad de Transparencia y los servidores públicos designados por cada Unidad Administrativa.
- d) Que deberá observar en todo momento lo dispuesto en los numerales trigésimo octavo, fracción I, septuagésimo, septuagésimo primero y septuagésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

43

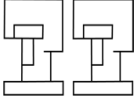
8. En esta virtud, con base en las solicitudes de clasificación enviadas por la Dirección de Administración, se procede al análisis de la información a clasificar por el comité de información, siendo lo siguiente:

- NOMBRES DE PARTICULARES
- RFC DE PARTICULARES
- DOMICILIO DE PARTICULARES
- TELEFONO DE PARTICULARES

## CONSIDERACIONES

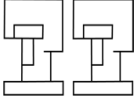
### I. Competencia.

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.



## II. Fundamento.

- a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución Federal, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.
- b) Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.
- c) En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información. El citado ordenamiento también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- d) La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en su artículo 116, considera que información confidencial” es *la que contiene datos personales concernientes a una persona identificable... no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello”*.
- e) A su vez, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) en su artículo 3, fracción IX, establece que se entenderá como datos personales los siguientes:
- Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información



*Asimismo, define en su fracción X como datos personales sensibles los siguientes:*

*- Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.*

- f) Del mismo modo, la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México (LPDPPSOEM), en su artículo 4, fracción XI, establece que se entenderá como datos personales los siguientes:

*- A la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.*

*Asimismo, define en su fracción XII como datos personales sensibles los siguientes:*

*- A las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.*

- g) Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el **numeral Séptimo**. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

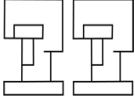
*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

- h) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: *“ Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o*



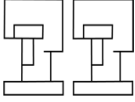
*sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria."*

- i) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que: *"Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial."*
- j) Se considera información *confidencial* la establecida conforme al artículo **143** de la Ley de Transparencia del Estado.
- k) Se cumple con lo dispuesto en el numeral Trigésimo octavo y Trigésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.
- l) *El artículo 158 de la Ley de Transparencia del Estado prevé de manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

*En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

- m) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 166 que *la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*  
*(...) durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.*

*Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la*



*destrucción del material en el que se reprodujo la información. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.*

### III. Motivación.

**-REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC):** Que el INAI emitió el Criterio 19/17, el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

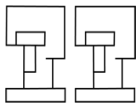
**-NOMBRE:** Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal.

**-DOMICILIO:** Que en las Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

**-TELÉFONO PARTICULAR:** Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, el INAI señaló que el número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.

Habiendo establecido lo anterior, en términos del artículo 143, fracciones I y III de la Ley de Transparencia del Estado, se expusieron los razonamientos por los cuales este Sujeto Obligado procede a la elaboración de la versión pública para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **00443/CALIMAYA/IP/2022**.

Es así que este Comité de Transparencia determina que el actuar de este Sujeto Obligado se rigió bajo los principios, normas y procedimientos de las Leyes de la materia. Por cuanto hace a lo mandado por la Ley de Transparencia del Estado, de conformidad con su artículo 143, este Comité de Transparencia, señalando que entregar la información provocaría la transgresión a los datos personales de las personas físicas, por lo tanto, se:



**ACUERDA**  
**CALIMAYA/CT/120/2022**

**PRIMERO.** SE APRUEBA LA VERSION PÚBLICA DE LAS "ACTAS DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA, DE LOS AÑOS 2019,2020,2021 Y 2022" "ACTAS DEL COMITÉ DE BIENES MUEBLE SE INMUEBLES Y LAS ACTAS DEL LEVANTAMIENTO FÍSICO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE ENERO DE 2018 A LA FECHA, CON FIRMAS AUTÓGRAFAS Y NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPARON", DOCUMENTOS QUE DAN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO **00443/CALIMAYA/IP/2022**, ELIMINANDO LOS DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE EN EL PRESENTE ACUERDO Y, EN SU CASO EN LOS ANEXOS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 132, FRACCIONES I Y III Y 143 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO, ELABORADA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS LINEAMIENTOS QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO, QUINCUAGÉSIMO OCTAVO Y QUINCUAGÉSIMO NOVENO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

**SEGUNDO.** SE APRUEBA EL CAMBIO DE MODALIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN POR LAS RAZONES Y MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CUERPO DEL OFICIO **PMC/DA/087/2022 Y PMC/SHA/566/2022**, EN FORMATO ELECTRÓNICO IN SITU AL SOLICITANTE.

**TERCERO.** SE INSTRUYE A LA UT NOTIFICAR ESTE ACUERDO AL PARTICULAR, A TRAVÉS DEL SAIMEX, JUNTO CON LA INFORMACIÓN REMITIDA POR **EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO, DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.**

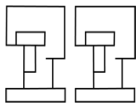
ASÍ LO **CONFIRMARON POR MAYORÍA DE VOTOS** LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA, DE ACUERDO CON LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, Y CIERRAN SU ACTUACIÓN FIRMANDO AL MARGEN Y CALCE PARA CONSTANCIA LEGAL.

---

**SÉPTIMO PUNTO.** - SE PROCEDE AL DESAHOGO DEL SÉPTIMO PUNTO CORRESPONDIENTE A LA PRESENTACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE CLASIFICACIÓN PRESENTADO POR LA DRA. YESIKA GUADALUPE GÓMEZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y EL LIC. ALEXIS NÓE GARAY MARTINEZ, TESORERO MUNICIPAL DE ESTE AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA, POR EL CUAL ESTE COMITÉ APRUEBA EL:

**PROYECTO DE ACUERDO N°. CALIMAYA/CT/121/2022 DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA DAR CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12050/INFOEM/IP/RR/2022.**

**ANTECEDENTES:**



1. EN FECHA CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, ESTE SUJETO OBLIGADO ES NOTIFICADO SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN 12050/INFOEM/IP/RR/2022 RELATIVO A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 00235/CALIMAYA/IP/2022 ORDENANDO LA ENTREGA DE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

FOLIO DE RECURSO DE REVISIÓN	REQUERIMIENTO
12050/INFOEM/IP/RR/2022	<p>“De todos los servidores públicos adscritos al ayuntamiento, del periodo comprendido del primero de enero al treinta de abril del dos mil veintidós:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El tabulador de sueldos;</li> <li>2. Recibos de nómina o comprobantes fiscales digitales (CFDI); y</li> <li>3. La acreditación del pago quincenal”. (SIC).</li> </ol>

2. De lo anterior, la UT mediante el diverso PMC/UT/607/2022 solicitó a la Tesorería Municipal la información que debería obrar en los archivos de esta unidad administrativa.

49

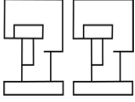
3. Se procedió a hacer un análisis minucioso de la información, se determinó que habría que sesionar la posible clasificación de la información, razón por la cual, se solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia los documentos en respuesta para analizar y fundamentar legalmente la presente clasificación por parte de la Unidad Administrativa antes señalada.

4. En ese sentido, la TESORERÍA MUNICIPAL, el día nueve de diciembre de dos mil veintidós, a través del diverso PMC/TM/547/2022 a fin de dar cumplimiento al recurso de revisión referido, solicitó a la UT poner a consideración del Comité de Transparencia los documentos relativos a “De todos los servidores públicos adscritos al ayuntamiento, del periodo comprendido del primero de enero al treinta de abril del dos mil veintidós: 1. El tabulador de sueldos; 2. Recibos de nómina o comprobantes fiscales digitales (CFDI); y 3. La acreditación del pago quincenal” , solicitando de este modo, la elaboración de su versión pública.

En esta virtud, con base en las solicitudes de clasificación enviadas por la Tesorería Municipal, se procede al análisis de la información a clasificar por el Comité de Transparencia, siendo lo siguiente:

- RFC
- DEDUCCIONES
- CURP
- NO. DE ISSEMYM
- NO. DE CUENTA BANCARIA





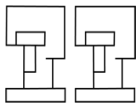
## CONSIDERACIONES

### I. Competencia.

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

### II. Fundamento.

- a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución Federal, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.
- b) Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.
- c) En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información. El citado ordenamiento también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- d) La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en su artículo 116, considera que información confidenciales *la que contiene datos personales concernientes a una persona identificable... no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello*”.



- e) A su vez, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) en su artículo 3, fracción IX, establece que se entenderá como datos personales los siguientes:

-Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información

- f) Asimismo, define en su fracción X como datos personales sensibles los siguientes:

-Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

- g) Del mismo modo, la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México (LPDPPSOEM), en su artículo 4, fracción XI, establece que se entenderá como datos personales los siguientes:

A la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

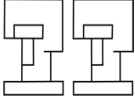
Asimismo, define en su fracción XII como datos personales sensibles los siguientes:

A las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

- h) Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el numeral Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

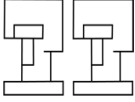
- a. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- b. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- c. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.





*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

- i) *La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.”*
- j) *La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que: “Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.”*
- k) Se considera información *confidencial* la establecida conforme al artículo **143** de la Ley de Transparencia del Estado.
- l) Se cumple con lo dispuesto en el numeral Trigésimo octavo y Trigésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.
- m) Que el artículo 110 de la Ley General Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que: “Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables. La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen. Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás



necesarias para la operación del Sistema, [cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga].”

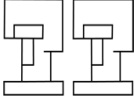
- n) Que el numeral 113 de la Ley General de Transparencia en sus fracciones I y V, las cuales señalan:

*“La información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
I. Comprometa la Seguridad Nacional, la Seguridad Pública con la defensa Nacional...  
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.”*

En ese tenor, se considera que, para proteger cabalmente a los elementos sustantivos/operativos de dicha área, no solo deben resguardarse los datos relativos a sus nombres, sino también los relativos a sus cargos y adscripciones, toda vez que se trata de personal sustantivo/operativo cuyas funciones van encaminadas a resguardar la Seguridad Pública.

- o) La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, estableciendo que es jurídicamente correcto hacer restricciones al derecho de Acceso a la Información cuando estas persiguen un fin constitucionalmente válido, como se puede apreciar en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74; que cuenta con el siguiente rubro: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS, la cual señala:

*“El ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.” (Énfasis añadido)*



En atención a lo antes señalado, se establece que resguardar la Seguridad Pública es un criterio objetivo para indicar la reserva de información, pues tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

p) *Que el criterio que el Máximo Tribunal de Justicia de este país reiteró el doce de mayo del presente año, dentro de la Controversia Constitucional 325/2019.*

*En este caso, no sólo se debe ponderar la colisión de derechos entre resguardar datos concernientes a personal de Seguridad Pública y el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, sino que también se tiene que tomar en cuenta el impacto que esta información pueda significar en la integridad personal de los servidores públicos que forman parte de los elementos de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Calimaya, pues a criterio de esta unidad administrativa, aun eliminando los nombres de la información solicitada, estos siguen siendo identificables mediante el cargo y área de adscripción.*

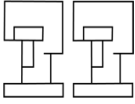
En ese sentido, si bien, el cargo y las áreas de adscripción de mandos medios en adelante, deben ser de conocimiento público, también lo es, que existen salvedades previstas en la norma, como el caso del personal de seguridad pública.

### III. Motivación.

**-REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC):** Que el INAI emitió el Criterio 19/17, el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

**-CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP):** Que el Criterio 18/17 emitido por el INAI señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

**-DEDUCCIONES CONTENIDAS EN RECIBOS DE PAGO:** Que en las Resoluciones RDA 1159/05 y RDA 843/12 emitidas por el INAI, determinó que las deducciones contenidas en recibos de pago son datos personales, pues es a partir de ellas como se determina la remuneración neta de cualquier persona, incluidos los servidores públicos. Existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de dichas personas, como pudieran ser aquellas derivadas de una



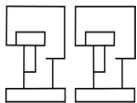
resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales y se debe clasificar como información confidencial.

- **NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL:** Que el INAI en su Resolución 2955/15 determinó que el número de seguridad social, al ser un código numérico único e irrepetible que arroja información personal sobre un individuo, como lo es la delegación que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal.

Que en la Resolución RPC-RCDA 0819/12 el INAI señaló que el número de seguridad social o número de afiliación, es un dato personal y, por tanto, es información confidencial, Datos personales Sustento o número de afiliación debido a que los trabajadores de nuevo ingreso realizan un trámite mediante el Formato AFIL -02 denominado “Aviso de inscripción del trabajador”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 1999, en el cual debe incluirse, entre otra información, el nombre completo del trabajador, la Clave Única del Registro de Población; el salario base de cotización, tipo de salario, fecha de ingreso, sexo, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, domicilio, nombre o razón social de la fuente de trabajo y el domicilio de ésta última. De lo anterior, se advierte que el número de afiliación al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) se integra con datos de identificación del trabajador, y se utiliza únicamente para cuestiones relacionadas con la seguridad social, por lo que es un dato que debe clasificarse.

- **INFORMACIÓN BANCARIA DE LOS PARTICULARES:** Que el Criterio 10/13 emitido por el INAI determina que el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. Derivado de lo anterior, se considera que dichos datos están asociados al patrimonio de una persona física, entendiendo este como es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral) y que constituyen una universalidad jurídica. Por lo tanto, los datos relativos al número de cuenta, número de CLABE interbancaria y estado de cuenta bancario, constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona física identificada y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias. En este sentido, el sujeto obligado se encuentra, obligado a proteger el carácter de confidencial de la información, aunado a que su divulgación facilitaría que cualquier persona pudiera afectar el patrimonio de los particulares.

Habiendo establecido lo anterior, en términos del artículo 143, fracciones I y III de la Ley de Transparencia del Estado, se expusieron los razonamientos por los cuales este Sujeto Obligado procede a la elaboración de la versión pública para dar cumplimiento a la resolución dictada al recurso de revisión **12050/INFOEM/IP/RR/2022**.



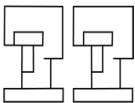
Es así que este Comité de Transparencia determina que el actuar de este Sujeto Obligado se rigió bajo los principios, normas y procedimientos de las Leyes de la materia. Por cuanto hace a lo mandatado por la Ley de Transparencia del Estado, de conformidad con su artículo 143, este Comité de Transparencia, señalando que entregar la información provocaría la transgresión a los datos personales de las personas físicas, por lo tanto, se:

**ACUERDA**  
**CALIMAYA/CT/121/2022**

**PRIMERO.** SE APRUEBA DE LA VERSIÓN PÚBLICA **"DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL AYUNTAMIENTO, SALVO EL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS: 1. EL TABULADOR DE SUELDOS; 2. RECIBOS DE NÓMINA O COMPROBANTES FISCALES DIGITALES (CFDI); Y 3. LA ACREDITACIÓN DEL PAGO QUINCENAL"**, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN **12050/INFOEM/IP/RR/2022**, DE ACUERDO A LO ANALIZADO EN EL CUERPO DEL PRESENTE ACUERDO, EN TÉRMINOS DEL ART. 143 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO.

**SEGUNDO.** SE APRUEBA LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN **"DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS: DE LOS RECIBOS DE NÓMINA O COMPROBANTES FISCALES DIGITALES (CFDI); Y LA ACREDITACIÓN DEL PAGO QUINCENAL"**, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN **12050/INFOEM/IP/RR/2022**, CON FUNDAMENTO EN LA TESIS PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XI, ABRIL DE 2000, PÁGINA 74; QUE CUENTA CON EL SIGUIENTE RUBRO: **"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS"**; **EN EL CRITERIO QUE EL MÁXIMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ESTE PAÍS REITERÓ EL DOCE DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 325/2019 Y EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 123, FRACCIONES I Y II; 124, FRACCIÓN I; 125 Y 128, PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; Y LOS NUMERALES OCTAVO, PÁRRAFO TERCERO Y DÉCIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, SE CONSIDERA LA RESERVA PARCIAL.**

**TERCERO.** SE ORDENA A LA UT HACER LA ENTREGA DEL PRESENTE ACUERDO JUNTO CON LA INFORMACIÓN **SEÑALADA EN EL NUMERAL ANTERIOR**, ELIMINANDO DE ESTAS LOS DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE EN EL PRESENTE ACUERDO Y, EN SU CASO EN LOS ANEXOS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 132, FRACCIONES I Y III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO, ELABORADA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS LINEAMIENTOS



QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO, QUINCUAGÉSIMO OCTAVO Y QUINCUAGÉSIMO NOVENO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

**CUARTO.-** SE INSTRUYE A LA UT NOTIFICAR ESTE ACUERDO AL PARTICULAR, A TRAVÉS DEL SAIMEX, JUNTO CON LA INFORMACIÓN REMITIDA POR **LA TESORERIA MUNICIPAL**.

**QUINTO.** SE ORDENA ACTUALIZAR LOS ÍNDICES DE EXPEDIENTES CLASIFICADOS CONFORME AL PRESENTE ACUERDO Y NOTIFICARLO A LA TESORERÍA MUNICIPAL.

ASÍ LO **CONFIRMARON** POR **MAYORÍA DE VOTOS** LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA, DE ACUERDO CON LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, Y CIERRAN SU ACTUACIÓN FIRMANDO AL MARGEN Y CALCE PARA CONSTANCIA LEGAL.

**OCTAVO PUNTO.-** EN EL DESAHOGO DEL OCTAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDIENTE A LA PRESENTACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE CLASIFICACIÓN PRESENTADO POR LA DRA. YESIKA GUADALUPE GÓMEZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y T.A.E.T ERIK EDGAR CARMONA VARGAS, DIRECTOR GENERAL DEL IMCUFIDEC, CALIMAYA POR EL CUAL ESTE COMITÉ APRUEBA EL:

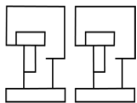
**PROYECTO DE ACUERDO N°. CALIMAYA/CT/122/2022 DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA DAR CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 12055/INFOEM/IP/RR/2022.**

**ANTECEDENTES:**

1. EN FECHA **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, ESTE SUJETO OBLIGADO ES NOTIFICADO SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN **12055/INFOEM/IP/RR/2022** RELATIVO A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO **00236/CALIMAYA/IP/2022** ORDENANDO LA ENTREGA DE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

FOLIO DE RECURSO DE REVISIÓN	REQUERIMIENTO
12055/INFOEM/IP/RR/2022	“1. Cédula Profesional 2. Tabulador de sueldos 3. Recibos de nómina o comprobantes fiscales digitales (CFDI); y 4. La acreditación del pago quincenal.”. (SIC).





2. De lo anterior, la UT mediante el diverso **PMC/UT/608/2022** solicitó a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL IMCUFIDEC, CALIMAYA** la información que debería obrar en los archivos de esta unidad administrativa.

3. Se procedió a hacer un análisis minucioso de la información, se determinó que habría que sesionar la posible clasificación de la información, razón por la cual, se solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia los documentos en respuesta para analizar y fundamentar legalmente la presente clasificación por parte de la Unidad Administrativa antes señalada.

4. En ese sentido, la **DIRECCIÓN GENERAL DEL IMCUFIDEC, CALIMAYA**, el día trece de diciembre de dos mil veintidós, a través del diverso **PMC/IMCUFIDEC/360/2022** a fin de dar cumplimiento al recurso de revisión referido, solicitó a la UT poner a consideración del Comité de Transparencia los documentos relativos a **"La Cédula Profesional, el Tabulador de sueldos, los Recibos de nómina o comprobantes fiscales digitales (CFDI); y la acreditación del pago quincenal."**, solicitando de este modo, la elaboración de su versión pública.

En esta virtud, con base en las solicitudes de clasificación enviadas por la **DIRECCIÓN GENERAL DEL IMCUFIDEC, CALIMAYA**, se procede al análisis de la información a clasificar por el Comité de Transparencia, siendo lo siguiente:

58

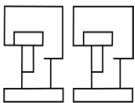
- CÉDULA PROFESIONAL
- RFC
- DEDUCCIONES
- CURP
- NO. DE ISSEMYM
- NO. DE CUENTA BANCARIA

## CONSIDERACIONES

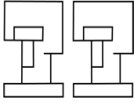
### I. Competencia.

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

### II. Fundamento.



- q) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución Federal, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.
- r) Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.
- s) En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información. El citado ordenamiento también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- t) La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en su artículo 116, considera que información confidencial *“es la que contiene datos personales concernientes a una persona identificable... no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello”*.
- u) A su vez, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) en su artículo 3, fracción IX, establece que se entenderá como datos personales los siguientes:
- Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información
- v) Asimismo, define en su fracción X como datos personales sensibles los siguientes:
- Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda



*dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.*

- w) Del mismo modo, la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México (LPDPPSOEM), en su artículo 4, fracción XI, establece que se entenderá como datos personales los siguientes:

*A la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.*

*Asimismo, define en su fracción XII como datos personales sensibles los siguientes:*

*A las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.*

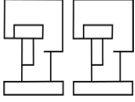
60

- x) Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el numeral Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- a. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- b. *Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- c. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

- y) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: “*Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o*



*sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria."*

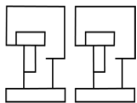
- z) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que: *"Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial."*
- aa) Se considera información *confidencial* la establecida conforme al artículo **143** de la Ley de Transparencia del Estado.
- bb) Se cumple con lo dispuesto en el numeral Trigésimo octavo y Trigésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

### III. Motivación.

- **CÉDULA PROFESIONAL:** Que los Criterios 02/10 y 01/13 emitidos por el INAI se establece que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, tales como la Clave Única de Registro de Población y la firma.

La fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia. Lo anterior es así, ya que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial que lo avala como profesionista, consiente que tanto la imagen de su rostro como su nombre y profesión, sean elementos de acreditación e identificación frente a terceros.

-**REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC):** Que el INAI emitió el Criterio 19/17, el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter



fiscal, única e irrepitable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

**-CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP):** Que el Criterio 18/17 emitido por el INAI señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

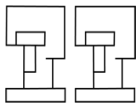
**-DEDUCCIONES CONTENIDAS EN RECIBOS DE PAGO:** Que en las Resoluciones RDA 1159/05 y RDA 843/12 emitidas por el INAI, determinó que las deducciones contenidas en recibos de pago son datos personales, pues es a partir de ellas como se determina la remuneración neta de cualquier persona, incluidos los servidores públicos. Existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de dichas personas, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales y se debe clasificar como información confidencial.

62

**- NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL:** Que el INAI en su Resolución 2955/15 determinó que el número de seguridad social, al ser un código numérico único e irrepitable que arroja información personal sobre un individuo, como lo es la delegación que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal.

Que en la Resolución RPC-RCDA 0819/12 el INAI señaló que el número de seguridad social o número de afiliación, es un dato personal y, por tanto, es información confidencial, Datos personales Sustento o número de afiliación debido a que los trabajadores de nuevo ingreso realizan un trámite mediante el Formato AFIL -02 denominado "Aviso de inscripción del trabajador", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 1999, en el cual debe incluirse, entre otra información, el nombre completo del trabajador, la Clave Única del Registro de Población; el salario base de cotización, tipo de salario, fecha de ingreso, sexo, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, domicilio, nombre o razón social de la fuente de trabajo y el domicilio de ésta última. De lo anterior, se advierte que el número de afiliación al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) se integra con datos de identificación del trabajador, y se utiliza únicamente para cuestiones relacionadas con la seguridad social, por lo que es un dato que debe clasificarse.

**- INFORMACIÓN BANCARIA DE LOS PARTICULARES:** Que el Criterio 10/13 emitido por el INAI determina que el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por



referirse a su patrimonio. Derivado de lo anterior, se considera que dichos datos están asociados al patrimonio de una persona física, entendiendo este como es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral) y que constituyen una universalidad jurídica. Por lo tanto, los datos relativos al número de cuenta, número de CLABE interbancaria y estado de cuenta bancario, constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona física identificada y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias. En este sentido, el sujeto obligado se encuentra, obligado a proteger el carácter de confidencial de la información, aunado a que su divulgación facilitaría que cualquier persona pudiera afectar el patrimonio de los particulares.

Habiendo establecido lo anterior, en términos del artículo 143, fracciones I y III de la Ley de Transparencia del Estado, se expusieron los razonamientos por los cuales este Sujeto Obligado procede a la elaboración de la versión pública para dar cumplimiento a la resolución dictada al recurso de revisión **12055/INFOEM/IP/RR/2022**.

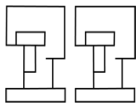
Es así que este Comité de Transparencia determina que el actuar de este Sujeto Obligado se rigió bajo los principios, normas y procedimientos de las Leyes de la materia. Por cuanto hace a lo mandatado por la Ley de Transparencia del Estado, de conformidad con su artículo 143, este Comité de Transparencia, señalando que entregar la información provocaría la transgresión a los datos personales de las personas físicas, por lo tanto, se:

### ACUERDA CALIMAYA/CT/122/2022

**PRIMERO.** SE APRUEBA DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA “**LA CÉDULA PROFESIONAL, EL TABULADOR DE SUELDOS, LOS RECIBOS DE NÓMINA O COMPROBANTES FISCALES DIGITALES (CFDI); Y LA ACREDITACIÓN DEL PAGO QUINCENAL.**”, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN **12055/INFOEM/IP/RR/2022**, DE ACUERDO A LO ANALIZADO EN EL CUERPO DEL PRESENTE ACUERDO, EN TÉRMINOS DEL ART. 143 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO.

**SEGUNDO.** SE ORDENA A LA UT HACER LA ENTREGA DEL PRESENTE ACUERDO JUNTO CON LA INFORMACIÓN **SEÑALADA EN EL NUMERAL ANTERIOR**, ELIMINANDO DE ESTAS LOS DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE EN EL PRESENTE ACUERDO Y, EN SU CASO EN LOS ANEXOS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 132, FRACCIONES I Y III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO, ELABORADA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS LINEAMIENTOS QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO, QUINCUAGÉSIMO OCTAVO Y QUINCUAGÉSIMO NOVENO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

**TERCERO.** SE INSTRUYE A LA UT NOTIFICAR ESTE ACUERDO AL PARTICULAR, A TRAVÉS DEL



*"2022 Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"*

SAIMEX, JUNTO CON LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL IMCUFIDEC, CALIMAYA.

ASÍ LO **CONFIRMARON** POR **MAYORÍA DE VOTOS** LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA, DE ACUERDO CON LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, Y CIERRAN SU ACTUACIÓN FIRMANDO AL MARGEN Y CALCE PARA CONSTANCIA LEGAL.

---

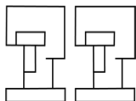
**NOVENO PUNTO.-** EN DESAHOGO DEL PUNTO NOVENO DEL ORDEN DEL DÍA EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL EL LIC. OSCAR HÉRNANDEZ MEZA, INSTRUYE A LA SECRETARIA, A PREGUNTAR A LOS ASISTENTES SOBRE ASUNTOS GENERALES A TRATAR, MISMOS QUE NO SE MANIFIESTAN POR LOS PRESENTES.

---

**DÉCIMO PUNTO. -** UNA VEZ AGOTADOS TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, EN DESAHOGO AL DÉCIMO PUNTO, EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DECLARA FORMALMENTE CLAUSURADA LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA SIENDO LAS TRECE HORAS CON ONCE MINUTOS, DEL DÍA CATORCE DE DICIEMBRE DE 2022, AGRADECIENDO EL VALOR DE SU TIEMPO Y ATENCIÓN.

**LIC. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**

**DRA. YESIKA GUADALUPE GÓMEZ CARMONA**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



*"2022 Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"*

**LIC. SERAFÍN ESTRADA VILCHIS  
SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ÁREA  
COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**LIC. ROCÍO CARRILLO SÁMANO  
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

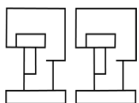
**C. ALEJANDRA GUADALUPE MURGUIA ESCAMILLA  
SECRETARÍA TÉCNICA Y RESPONSABLE DE LA OFICINA DE  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

65

**C.P. RICARDO HERMOSILLO MONDRAGÓN  
SUBTESORERO MUNICIPAL Y SERVIDOR PÚBLICO  
HABILITADO**

**T.A.E.T ERIK EDGAR CARMONA VARGAS  
DIRECTOR GENERAL DEL IMCUFIDEC, CALIMAYA Y  
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO**

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA, CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS, FIRMADA POR QUIENES EN ESTE ACTO INTERVINIERON EN UN TANTO AL MARGEN Y AL CALCE PARA CONSTANCIA LEGAL.-----



*"2022 Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"*

